



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

### ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta del 26 de Junio.

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor le S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Paz Juana han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las diez de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Sra. y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Paz Juana han pasado bien el día y siguen sin novedad.»

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de

1862.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de junio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia con motivo de la colocacion de una reja en la acequia de un molino harinero de la propiedad de D. Andres Ayuso, de los cuales resulta:

Que en 18 de Diciembre de 1683 el Duque de Villahermosa y el Marqués de Ossera, y en su nombre sus respectivos apoderados, en union de la villa de Pedrola, se obligaron bajo escritura a dirimir las diferencias y cuestiones que mediaban entre los pueblos de Pedrola, Higuera, Cabañas y otros sobre el uso y aprovechamiento del riego y agua que corría por la acequia llamada de Pedrola:

Que por virtud de lo pactado en dicha escritura de convenio con fecha 23 de Diciembre de 1683, se dió sentencia arbitral por los llamados a dirimir las cuestiones, en la que se consignaron los derechos y obligaciones que respectivamente habian de tener cada uno de los interesados y cuya sentencia fue elevada despues del propio modo a escritura pública:

Que en el año de 1834 se siguió por D.ª Maria Lopez de Ibaez un proceso foral de forma contra el Ayuntamiento de Pedrola sobre derechos acerca del molino á que hace referencia el presente conflicto, en el que la D.ª Maria pretendia se reconociese que tenia facultad para colocar dos tajaderas en la acequia por donde corre

el agua objeto de la concordia del año de 1683; y el Ayuntamiento de Pedrola a su vez sostenia la libre posesion de regar en sus adores con las aguas de la citada acequia, sin que pudiesen ser detenidas con tajaderas ni de ninguna otra manera, lo que dió por resultado desestimar la pretension de la D.ª Maria Lopez de Ibaez, sancionando la del Ayuntamiento de Pedrola, segun consta del auto dictado por la Audiencia de Zaragoza de 11 de Noviembre de 1834:

Que en el año de 1852 el mismo cuerpo municipal compareció ante el Juzgado de primera instancia del partido solicitando se le amparase y mantuviese en la posesion de los derechos consignados en el laudo arbitral de 1683, y que se declarase que nadie podía turbarle ni molestarle en el ejercicio de ellos, y previos los trámites regulares en providencia de 28 de Agosto de 1852 se declaró haber lugar á dicho amparo en cuanto abrazaba la citada sentencia arbitral que se habia invocado:

Que así las cosas, el 12 de Marzo de 1861 el Alcalde de la villa de Pedrola se dirigió por medio de oficio al que lo era de la Higuera, manifestándole haber tenido noticia por denuncia que el dueño del molino habia embarazado con la colocacion de un rastroillo ó reja el libre curso de las aguas de la acequia de la Hermandad y hasta levantado los magalleres de su cauce, por lo que esperaba previniere al citado molinero dejase las cosas como las habia encontrado quitando dichos estorbos y exigiéndole ademas la responsabilidad en que hubiese incurrido; y que caso de negarse á ello el molinero, se instruyesen contra el mismo las oportunas diligencias como atentador de los derechos de la acequia de la Hermandad:

Que en 23 del mismo mes de Marzo acudió al Gobernador de la provincia el citado molinero exponiendo haber recibido un oficio del Alcalde de Pedrola en que le decia se habia tomado la libertad de poner una reja en el puente que no le pertene-

cia; y en consecuencia de esto solicitaba del Gobernador que se reconociese la obra por un arquitecto para que viese no solo que perjudicaba, sino que era muy conveniente para el tránsito:

Que en 23 de Mayo el Alcalde de Pedrola dirigió una comunicacion al mismo Gobernador, en la que se quejaba no solo de la colocacion de la reja, sino de que ademas el molinero habia colocado tambien unas tajaderas para forzar la presion del agua:

Que el Gobernador, despues de oír el parecer del Arquitecto que lo evacuó, previo reconocimiento de la obra y estudio de los antecedentes de la concordia del año 1683, resolvió por providencia de 11 de Junio que era procedente la colocacion de la mencionada reja, lo cual confirmó despues en 13 de Octubre siguiente, segun resulta de la minuta del oficio que aparece dirigido al Alcalde de Higuera, expresando que la citada resolución era sin perjuicio de formar las diligencias que correspondiesen en el caso que resultara justificado haberse cometido faltas en la acequia;

Que en el intermedio el Ayuntamiento de la villa de Pedrola, compareció ante el Juez de primera instancia de la Almunia, quejándose de que el pueblo habia sido inquietado en el ejercicio de los derechos que le asistian segun la escritura de concordia del año 1683, por lo que pedía que se cumpliese é hiciese cumplir esta en todas sus partes, así como el fallo dictado por la Audiencia de Zaragoza en el año 1834.

Que el Gobernador de la provincia con fecha 6 de Diciembre se dirigió al espresado Juez requiriéndole de inhibicion fundado en que, con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, y previa la vista de que habla el art. 9.º del Real decreto de 4 Junio de 1817, en auto de 28 de Diciembre último se declaró competente para conocer de la colocación de las dos tajaderas, por cuanto según decía esto no podía ser objeto de reclamación gubernativa á causa de haberlo sido de un juicio ya fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada cuales eran los sostenidos en los años de 1834 y 1832, resueltos en los términos que antes indicó.

Que el Gobernador, previo el parecer del Consejo provincial, insistió en que á su autoridad incumbía conocer del asunto.

Vistas las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, según las cuales toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía y distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 8.º párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales, que dispone que estos cuerpos actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso, navegación y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha motivado esta competencia es la de si Ainsa puede colocar ó no las dos tajaderas de la acequia de Pedrola, con arreglo á lo que se consignó en el laudo arbitral del año 1683 y autos de la Audiencia de Zaragoza del año 1834 y del Juez de primera instancia de la Almunia de 28 de Agosto de 1832.

2.º Que si bien lo resuelto por estos fallos judiciales tiene la firmeza que con arreglo á su carácter les es peculiar por la materia de sus disposiciones, no puede menos de reputarse como parte de unos reglamentos ú ordenanzas de aguas para riegos, cuyo cumplimiento y ejecución material toca necesariamente á las Autoridades administrativas con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que las encomienda el cumplimiento y observancia de dichas ordenanzas y reglamentos.

3.º Que si por atacar la resolución que dicha autoridad adoptara surgiese después una cuestión contenciosa, su conocimiento correspondería á los Consejos provinciales con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Jose de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 50,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados- Unidos.

1.º El tabaco será de Kentuk y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extensión para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.º El contratista entregará 50,000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En todo el mes de octubre del año actual de 1862.	20,000
En todo el mes de noviembre de id.	20,000
En todo el de diciembre id.	10,000
	50,000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino después de obtener autorización de la Direccion general de Rentas estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los administradores gefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible

hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el cotratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fabrica certificación del Cónsul español, que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al haerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los respectivos gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

8.º Además de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos, pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cuenta del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

9.º Si en los reconocimientos y clasificación que hicieron los empleados designados en la condicion 6.ª, después de obtenida la autorización de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega, el depósito de los tabacos defectuosos ó su extracción para fuera del reino, en los términos espresados en la condicion 7.ª, y esta petición será admitida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la

diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1862 los 20.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos adonde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales, que debe estar cubierta para el 1.º de Diciembre del citado año, y la de los 10.000 que lo ha de estar en 1.º de enero de 1863. El contratista en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubiesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion tener traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DR ZARAGOZA.

Circular número 337.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia procurarán la captura de Ignacio Mincholed soltero, natural de Ayerbe, de las señas que á continuación se insertan. En el caso de que fuere habido, lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Huesca que lo reclama. Zaragoza 26 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas del reclamado.

Estatura regular, cara id. color pálido, barbilampiño y poco corpulento, viste calzon de pana verde oscuro y viejo, camisa de color azul de algodon y rayas blancas, alpargatas, sin chaqueta ni chaleca y nada en la cabeza.

Circular número 338.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado Andres Casas Mascaró, que ha desertado en el ca-

mito de Medinaceli á Sigüenza al ser traslado del presidio de Barcelona al del Canal de Isabel 2.º Es de 54 años de edad, casado, papelero, natural de Alcoy, pelo y ojos negros, color sano, barba poblada, nariz regular, estatura 4 pies, 11 pulgadas.

En el caso de ser habido, me darán inmediatamente conocimiento para acordar lo que corresponda.

Zaragoza 26 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 339.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José María Perez y Joaquin Duque, portugueses, cuyas señas á continuación se expresan; y en el caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion para acordar lo que corresponda. Zaragoza 27 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas de José María Perez.

Tiene dos cicatrices en la cara y carrillo derecho, viste pantalon de pañete con franja encarnada; faja del mismo color, chaleco azul con cuadros blancos, sombrero gacho, habla muy cerrado y es tartamudo.

Señas de Joaquin Duque.

Estatura regular, muy picado de viruelas, viste pantalon de paño con viras ó sean carteras de pana picadas y faja encarnada.

Acompaña á estos dos sugetos una muger que es natural de Robledo de Chavela, provincia de Madrid.

Circular número 340.

Los SS. Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procurarán averiguar si se ha presentado á la venta en sus respectivas jurisdicciones, una custodia que fué robada la noche del 19 al 20 de este mes, en la iglesia de Borau.

Es de dos palmos y medio de altura, su pie muy ancho, poco árbol, su circulo de raya se estiende á dos palmos poco mas ó menos, en su pie tiene un letrero que dice: «Regalada por D. Manuel Lopez, rector de Banaguas», toda ella es de bronce sobre dorado, y solo el viril es de plata.

Al mismo tiempo tratarán de inquirir el paradero de la persona que hubiere robado la espesada custodia, y averiguado el uno y otra, los remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Jaca que instruye causa sobre este hecho, y darán conocimiento á este Gobierno de provincia. Zaragoza 27 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Circular número 341.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Bautista Bartual Moreno, soldado del batallon provincial de Valencia, cuyas señas á continua-

cion se expresan. En el caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del referido distrito, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 27 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas del reclamado.

Natural de Benimamet, vecindad en su pueblo, de oficio labrador, edad 26 años, estado soltero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su produccion clara.

Circular número 342.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero de Antonio Zaragoza y Jaon, conocido por el Fonet de Fensa, cuyas señas se expresan á continuación. En el caso de ser habido lo detendrán y remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Lérida que lo reclama. Zaragoza 27 de junio de 1862.—Pedro de Navascués.

Señas de Antonio Zaragoza.

Edad 48 años, estatura alta, cara enjuta, color moreno, nariz aguileña, pelo y barba negros, ojos garzos, viste al uso de los labradores del pais medianamente acomodados.

NUM. 572.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de subsidio de esta capital han sido declarados fallidos en el primer trimestre del presente año, segun providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 16 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuación para que con arreglo á la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de junio de 1856, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes.

NOMBRES. Rs. cs.

Table with 2 columns: Nombres and Rs. cs. containing names like Calisto Abadia, José Lloret y Cobos, Mariano Yeni, etc.

Table with 2 columns: Names and amounts, including Inocencio Calvo, Anselmo Garcia, Mariano Arriola, etc.

Zaragoza 21 de junio de 1862.—El administrador. Nemesio de Pombo.

D. Agustin del Hierro, Juez de primera instancia del partido judicial de Tamarite.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Revuelta, vecino de las Casas del Soler, en el partido de Benabarre, contra quien instruyo causa criminal bajo la actuacion del que refrenda, sobre hurto de una jumenta de la propiedad de Vitoria Soler, vecina de S. Esteban de Litera, ejecutado el dia 20 de marzo último, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el termino respectivo, se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Tamarite á 23 de junio de 1862.—Agustin del Hierro.—Por su mandado, Vicente Chias.

D. Felix Cantin, abogado de los tribunales nacionales, consejero provincial y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador para la formacion del espediente que pres-

cribe el art. 5.º del reglamento para la órden civil de beneficencia.

Hago saber: que en virtud de dicha comision, estoy instruyendo el correspondiente, á justificar, si los servicios prestados por D. Leon Alonso Colmenares Contador de la fábrica de pólvora de Villafeliche, con motivo del siniestro ocurrido en la misma el dia 23 de julio de 1861, le hacen acreedor á ser propuesto al Gobierno de S. M. para su ingreso en la órden civil de beneficencia; y con arreglo al artículo quinto del espresado reglamento, se hace esta publicacion, para que si alguno tiene que hacer reclamacion en pro ó en contra de la exactitud de los hechos que tratan de justificarse, la presente en el término de treinta dias, en la casa de mi habitacion, calle del Coso; número 2, cuarto 2.º

Dado en Zaragoza á 23 de junio de 1862.—Felix Cantin.—Por su mandado.—José Garcia.

Mariano Campos, escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de la villa de Sos.

Certifico: Que en el pleito que se mencionará se pronunció la siguiente sentencia:

En la villa de Sos á 24 de mayo de 1862, en los autos civiles de tercera de mejor derecho, instados y seguidos por D. Ignacio Garces vecino de Uncastillo, á los bienes embargados á D. Miguel Bello, de Sádava, en el ejecutivo con D. Ramon Artieda, de esta vecindad, y en cuyos autos no han comparecido ni el ejecutante ni el ejecutado á pesar de haber sido oportuna y formalmente citados, por lo que se han seguido en rebeldia:

Resultando que en 12 de noviembre del año próximo pasado se produjo en este Juzgado demanda de tercera de mejor derecho por el procurador D. Jorge Fuertes, á voz y nombre de D. Ignacio Garces, vecino de Uncastillo, y á los bienes que habian sido embargados á solicitud de D. Ramon Artieda á Miguel Bello, de Sádava:

Resultando que para justificar dicha demanda, presentó una escritura de comanda otorgada por ante el escribano D. Salvador Blanco en 14 de noviembre de 1852, de la que consta que Angela Garcés, viuda, y su hijo Miguel Bello, vecinos de Sádava, confesaban tener en comanda verdadero y fiel depósito de D. Isabel Riglos, viuda tambien y vecina de Uncastillo, la cantidad de 3660 rs. vn. con la obligacion de devolverlos cuando les fueren reclamados, instituyendo á su segu-

ridad obligacion especial, y presentó tambien el testamento de la D.<sup>a</sup> Isabel Riglos recibido por el párroco y testigos y averado por el prenombrado escribano Blanco, del cual aparece que D. Ignacio Garcés, fué instituido heredero por la D.<sup>a</sup> Isabel su madre, y por último, el poder de este á favor del Procurador que le representa.

Resultando que admitida la demanda, y conferido de ella trasladado con emplazamiento al ejecutado D. Ramon Artieda, y al ejecutado D. Miguel Bello, ninguno pareció á contestarla, por lo que se ha sustanciado en su rebeldia.

Resultando que en el término de prueba se ha acreditado por medio del correspondiente cotejo la verdad de la escritura y testamento que se presentaron con la demanda, y fue formulada y estimada una posicion para el deudor, referente á ser el heredero universal de su madre Angela Garcés, y citado para que se presentase á absolverla no lo ha verificado, por lo que se le declaró confeso:

Resultando que en el alegato de bien probado se ha reproducido la pretension aducida en la demanda.

Considerando que la escritura en que se apoya la solicitud de don Ignacio Garcés, es un documento público preferente en justicia á todo vale simple.

Considerando que es de esta última clase el que motivó en parte la ejecucion de los bienes del Bello, por D. Ramon Artieda, y de fecha posterior, y que el público que este presentó fué otorgado en 1857:

Considerando que se ha acreditado por el testamento compulsado la cualidad de D. Ignacio Garcés de heredero de su madre D.<sup>a</sup> Isabel Riglos; y por la declaración de confeso de Miguel Bello, ha de serlo este de la suya Angela Garcés:

Y considerando por último, que, segun el derecho constituido el crédito de Garcés tiene prelación sobre el de Artieda, por su fecha y documento en que consta, pues aunque el Artieda tiene á su favor otra comanda, es posterior;

Vistos, fallo: Que debo declarar y declaro que D. Ignacio Garcés ha probado bien y cumplidamente la accion y demanda de tercera de mejor derecho, que propuso en 12 de Noviembre último, y en su consecuencia mando, que del importe de los bienes que se intervinieron á Miguel Bello en el pleito ejecutivo con D. Ramon Artieda se haga pago en primer lugar y término al Garcés de los 3660 rs. vn. que reclama, quedando lo demas que resulte á cubrir el objeto para que fueron embargados, y condeno en todas las costas al precitado Bello.

Notifiquese en forma esta sentencia, y cuando cause ejecutoria póngase de ella testimonio en el pleito ejecutivo de que va hecha mención; pues así definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo, Valentin Fuentes Lopez.

Concedrá bien y fielmente con su original. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en auto de hoy signo y firmo el presente en Sos á 16 de Junio de 1862.

—Mariano Campos.  
D. Carlos Otal y Corral, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies, de la villa y corte de Madrid, se ha instruido expediente á instancia de D. Francisco Cañellas y Fullos, vecino de la misma, como padre y administrador legal de los bienes de su hija menor D.<sup>a</sup> Luisa Cañellas y Helly, para que se le autorizase la venta de los bienes adquiridos por esta como heredera testamentaria que es de su señor tío D. Manuel de Veraiz y Pomar, en los tiempos y porciones que á su derecho convinieren, y previa la debida justificacion de necesidad y utilidad, con audiencia del caballero Promotor fiscal, se le concedió la autorizacion y en su consecuencia exhortó á este Juzgado para anunciar y llevar á efecto la subasta de los bienes que con su tasacion pericial se espresan á continuación.

Una casa junto á la principal de Veraiz, en la plaza de Santa Maria con la que afronta, marcada antes con el núm. 51 y hoy con el 2 de la nueva numeracion, sin incluir la bodega que está en el hueco de este edificio pero agregada á la casa principal, fue tasada en 17964 rs. vn.

Otra casa en la misma plaza, núm. 3 nuevo y 50 antiguo, contigua á la anterior y al meson del Sr. Marqués de San Adrian, en 16104 rs.

Un olivar en la saca del rio de la fuente, de 13 robos y 7 almudes, afrontante por norte á otro de don Cayo Escudero, sur á otro de don Lorenzo Iturbide, por este á otro del Marqués de Guirior y por Oeste á otro del mismo, con 179 olivos, en 13430 rs.

Otro en rio la fuente, de 6 robos 12 almudes, con 63 olivos y 4 plantones, surca por norte á rio del término, por sur rio de la madre, por este á otro de D.<sup>a</sup> Josefa Lecumberrri y por Oeste á rio de la madre, en 6110 rs.

Otro olivar en viejon, de 6 robos 12 almudes, con 86 plantones de olivo, linda por norte y este olivares de Borja, por sur á otro de D. José Franca, rio por medio y Oeste á rio viejon, en 3920 rs.

Una viña de 12 robos 15 almudes, con 19 olivos, en tras la puente término de la Arquilla, limitrofe por norte á otra de los herederos de Apérrégui, por sur heredades de Benigno Archangó y de la viuda de Orovia, este heredad de la misma viuda y Oeste á senda de la viña, en 6670 rs.

Otra en Salas, jurisdiccion de Urzante, de 10 robos 9 almudes, afronta por cierzo á camino de Cascante, por sur á otra de D.<sup>a</sup> Petra Artajo, rio por medio, por este á otra de Camilo Garde y por oeste al conde de Parsent, en 3190 rs.

Otra en Estopiñana y hijo Matias, de cuyos dos hijos se riega, de 29 robos 11 almudes, que la atraviesa el camino nuevo de Ablitas, limitrofe por norte á monte, rio por medio, sur camino viejo de Ablitas y empeltreria de Tomas Montes, por este otra de José Francés y Antonio Artajo y oeste á otra de Francisco Garcia, en 3890 rs.

Otra en Ricorrales, de 13 robos 15 almudes, afronta por norte á camino de Ablitas, por sur á otra de la misma testamentaria de Veraiz, por este herederos de D. Miguel Igal y oeste á otra de José Colon, en 5230 rs.

Otro en hijo Matias de 3 robos 10 almudes, afronta por norte á la heredad anterior, por sur á la senda de la Jávala, por este herederos de D. Javier Igal y por oeste á otra de D. Lorenzo Iturbide, en 1790 rs.

Y una viña de 28 robos 12 almudes, con empaltes jóvenes de dos años en Nalpertuna, confrontante por norte á camino de Fontellas, por sur al estremo de Valpertuna, rio por medio, y por oeste á otra de Aljos Lázaro, en 17630 reales.

**Condiciones de la subasta.**

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura inferior á la tasacion pericial de cada una de las fincas.

2.<sup>a</sup> Los compradores pagarán el precio en oro ó plata y en el acto de otorgarse la escritura de venta por el mismo escribano que concurra á la subasta.

3.<sup>a</sup> El precio del remate no sufrirá mas deducciones que las correspondientes á los gravámenes reales que tengan las fincas y los gastos que segun las costumbres deba pagar el vendedor.

4.<sup>a</sup> El líquido producto de las ventas que se realicen, quedará en el Juzgado de Tudela á disposicion

del Sr. Juez del distrito de Lavapies de Madrid.

El remate tendrá lugar á las once de la mañana del dia 9 de Julio próximo viniente, en los estrados de este Juzgado. Dado en Tudela á 6 de Junio de 1862.—Carlos Otal y Corral.—Por su mandado, Ramon Martinez.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Pina y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Cayetano Lopez, natural de Chelva, hijo de Mariano y Antonia Martinez, coronel que fué del ejército carlista y vecino de las Boquetas, para que dentro del término de nueve dias que se le prefiija, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo, y otros se instruye sobre tentativa de falsificacion de moneda falsa; pues si así lo hiciere se le oirá y de lo contrario se llevará adelante el procedimiento sustanciándose por su ausencia y rebeldia en los estrados del Juzgado y se irrogará el perjuicio que haya lugar. Juzgado de primera instancia de Pina 25 de junio de 1862. —Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Prudencio Bonilla.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Justo Garcia, natural y vecino de Pamplona, residente que fué en la presente ciudad el año próximo pasado 1860 para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado á loir la notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada por el tribunal superior, en causa seguida contra Manuel Salas y Menor, sobre lesion al referido Garcia, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 29 de junio de 1862.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Mariano Moliner.

**IMPRENTA**  
de Antonio Gallifa.